

**INFORME 3/2013 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE
DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH.
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE
ZACATECAS**

México, D. F. a 12 de julio de 2013

**CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE
FRESNILLO, GUADALUPE, JEREZ, JUAN
ALDAMA, MIGUEL AUZA, OJOCALIENTE,
RÍO GRANDE, SOMBRERETE, VALPARAÍSO,
VILLANUEVA Y ZACATECAS.**

Distinguidos señores Presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas al **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de febrero de 2013, efectuó en compañía de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a

partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, en adelante para referirse a estos últimos se utilizará el término genérico “maltrato”, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores que generan un riesgo de tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término “maltrato” debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inadecuadas.

También es necesario aclarar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de la libertad se entiende: “cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una persona, por orden de autoridad judicial, administrativa, o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron 11 lugares de detención ubicados en las cabeceras de esos municipios, todos ellos destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto. (anexo 1)

En esos establecimientos se verificó el respeto a los derechos fundamentales de las personas arrestadas, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes pertenecen a grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías incluyó entrevistas con autoridades de seguridad pública, jueces comunitarios, responsables de las áreas de detención, personal médico y a quienes se encontraban privados de la libertad al momento de la visita.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro.

II. IRREGULARIDADES DETECTADAS

Los hallazgos detectados por los visitadores en los centros supervisados, el análisis de las irregularidades que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato, la descripción de las mismas por lugar de detención, así como las propuestas para solventarlas, se detallan en los anexos que, en total de 28 fojas, forman parte integral del presente informe, por lo que a continuación de manera general se enuncian tales anomalías en función de los siguientes derechos:

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad. (anexo 2)
2. Deficiencias en la alimentación. (anexo 3)
3. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas. (anexo 4)

4. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados (se permite el ingreso de los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los detenidos, sin su consentimiento). (anexo 5)

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Adolescentes alojados en celdas para el cumplimiento de sanciones de arresto. (anexo 6)
2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas (no se observa un procedimiento ni se emite una resolución escrita fundada y motivada, no se informa a los infractores sobre los derechos que les asisten o no son escuchados en su defensa). (anexo 7)
3. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad. (anexo 8)
4. Retraso en la puesta a disposición. (anexo 9)
5. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos. (anexo 10)

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Deficiencias en la prestación del servicio médico. (anexo 11)
2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad. (anexo 12)

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres. (anexo 13)
2. Insuficiente personal de seguridad y custodia. (anexo 14)
- 3 Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura. (anexo 15)
- 4 Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención. (anexo 16)
- 5 No hay supervisión a los lugares de arresto por parte de las autoridades superiores. (anexo 17)

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato para garantizar el respeto de sus derechos humanos.

Señores Presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, les presento este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en los anexos, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su responsabilidad.

EL TERCER VISITADOR GENERAL

LIC. GUILLERMO ANDRÉS AGUIRRE AGUILAR

ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Fresnillo.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jerez de García Salinas, Jerez.
4. Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.
6. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.
7. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.
8. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Sombretete.
9. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.
10. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Villanueva.
11. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Zacatecas.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

ANEXO 2

1. Inadecuadas condiciones de las instalaciones e insalubridad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas, lavabo, ventilación, iluminación natural y artificial, así como de agua para el aseo de los inodoros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, ventilación e iluminación natural y artificial, así como de agua para el aseo de los inodoros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo y agua corriente para el aseo de los inodoros.
Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas no cuentan con lavabo.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas, lavabo e iluminación artificial y los inodoros no tienen depósito de agua.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir y lavabo, así como de agua corriente para el aseo de los inodoros. La ventilación e iluminación natural y artificial son deficientes.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas, lavabo, agua corriente para el aseo de los inodoros, así como ventilación e iluminación natural y artificial.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de lavabo, agua corriente para el aseo de los inodoros, ventilación e iluminación natural y artificial. Las condiciones de higiene son inadecuadas.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas, iluminación natural y artificial; los inodoros no tienen depósito de agua y la ventilación es deficiente.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Villanueva.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente para el aseo de los inodoros e iluminación natural y artificial. Las condiciones de higiene son inadecuadas, particularmente en los inodoros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo, agua corriente para el aseo de los inodoros, ventilación e iluminación artificial.

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento con las que deben contar las instituciones donde se les detiene legalmente.

Por lo tanto, esos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas arrestadas una estancia digna, aun cuando su estancia no exceda de 36 horas. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

En el presente caso, los lugares de arresto no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los numerales 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 19, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

De particular gravedad son las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, lo que vulnera el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas

privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Al respecto, el principio XII, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En tal sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los presos y detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, se contravienen los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares de arresto referidos en el cuadro, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente para que cuenten con planchas para dormir y colchonetas; con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan a las personas arrestadas satisfacer sus necesidades en el momento oportuno, así como para garantizar el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

ANEXO 3

2. Deficiencias en la alimentación

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> No se proporcionan alimentos a las personas arrestadas, debido a que el ayuntamiento no asigna una partida para tal efecto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Sombrerete.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Villanueva.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Zacatecas.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> Sólo se proporcionan dos comidas al día.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.

Las deficiencias señaladas ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, son contrarias al artículo 57 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, el cual establece el derecho del arrestado a que se le proporcione agua y alimentos.

Por sus efectos, las irregularidades descritas imposibilitan a las personas privadas de la libertad satisfacer adecuadamente sus necesidades vitales, lo que contraviene lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulneran los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos.

Por lo anterior, es necesario realizar las gestiones pertinentes para que las personas arrestadas en los lugares referidos en el cuadro, reciban alimentos tres veces al día y agua potable suficiente.

ANEXO 4

3. Carencia de áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con un área exclusiva para mujeres, por lo que éstas son alojadas en una de las celdas existentes, que no permiten una estricta separación.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	
Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	

El hecho de que el índice de infracciones administrativas cometidas por mujeres sea considerablemente inferior que el de los hombres, no justifica que en la práctica, la infraestructura y el funcionamiento de los lugares de arresto giren en función de éstos.

La carencia de áreas de aseguramiento, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de las mujeres de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

Al respecto, el artículo 17 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, establece que los juzgados contarán con una sección de arresto con departamentos separados para hombres y mujeres.

Cabe mencionar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio XIX, disponen que los hombres y las mujeres deben ser reclusos en establecimientos diferentes y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Ante esta situación, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 2 que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

En ese sentido, la regla 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, menciona que a fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de

las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las internas.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que en los siete lugares de arresto señalados en el cuadro, existan espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.

ANEXO 5

4. Violación al derecho a la honra y a la dignidad de los arrestados

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Sombrete.	<ul style="list-style-type: none"> Se permite el acceso a los medios de comunicación al área de separos para entrevistar y fotografiar a los arrestados, sin su consentimiento.

Lo expuesto, viola los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica consagrados por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, al exponer públicamente a las personas detenidas se vulnera lo previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe las penas infamantes. Lo anterior, debido a que la exposición pública, provoca la deshonra y el descrédito de los detenidos.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada, ni de ataques ilegales a la honra y la dignidad, se encuentra tutelado por los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese orden de ideas, los hechos señalados atentan contra la dignidad y la honra de las personas privadas de libertad por infracciones administrativas, y representan una injerencia arbitraria en su vida privada.

Por lo expuesto, se debe prohibir que los medios de comunicación ingresen al área de aseguramiento señalada en el cuadro, para entrevistar y fotografiar a los detenidos sin su consentimiento.

B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

ANEXO 6

1. Adolescentes alojados en celdas para el cumplimiento de sanciones de arresto

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> Los adolescentes que son presentados ante el juez comunitario por haber cometido una infracción administrativa, son encerrados en una celda del área de arresto hasta que se presentan sus padres.

Si bien es cierto que de acuerdo con la información recabada durante la visita de supervisión, las autoridades municipales de Guadalupe no aplican sanciones de arresto a los adolescentes que cometen alguna infracción administrativa, resulta preocupante que en la práctica sean alojados en el área de arresto, en condiciones de encierro y sin que exista una causa legal que justifique la privación de la libertad, lo que vulnera los derechos humanos de libertad, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el hecho de mantener en los separos a los adolescentes hasta que se presenten sus representantes legales, puede provocar que permanezcan privados de la libertad por lapsos mayores a los que les correspondería por la infracción cometida si fueran adultos.

Cabe agregar, como se menciona en el anexo 12 del presente Informe, que la aplicación de sanciones privativas de la libertad a los adolescentes únicamente es procedente cuando se trata de mayores de 14 años que hayan cometido conductas antisociales calificadas como graves, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 18, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, es conveniente que se giren instrucciones para que los adolescentes presentados ante el juez comunitario por la comisión de una infracción administrativa, sean alojados en un área abierta mientras son entregados a sus representantes legales.

ANEXO 7

2. Irregularidades en la imposición de sanciones administrativas

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> La imposición de sanciones administrativas se lleva a cabo sin observar un procedimiento y sin emitir una resolución escrita, fundada y motivada.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> Al infractor no se le informa el motivo de su detención ni es escuchado en su defensa.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Villanueva.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Zacatecas.	

Las irregularidades señaladas en el presente anexo, constituyen una violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protegen a toda persona contra actos de privación y de molestia injustificada por parte de la autoridad, la cual debe actuar de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a casos concretos y de conformidad con los procedimientos establecidos para tal efecto, respaldando sus actos mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

En ese orden de ideas, si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a las autoridades municipales de observar

las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a informar a los infractores el motivo de su detención y respetar su derecho a ser escuchados en defensa, para luego notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Sobre el particular, el numeral 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión consagra el derecho de toda persona a ser informada en el momento del arresto sobre la razón de éste.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos, es necesario que los conozcan y los comprendan, lo cual constituye un elemento fundamental en la prevención de la tortura y el maltrato; de ahí la necesidad de que las autoridades los hagan de su conocimiento, además de la importancia de que cuenten con un registro que les permita acreditar que les han proporcionado toda la información al respecto.

Resulta pertinente mencionar, por analogía, que el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona imputada a que se le informen los derechos que le asisten y a una defensa adecuada. En ese sentido, el artículo 28, fracción IV de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas prevé el derecho de los infractores a ser oídos en defensa.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones para que la imposición de sanciones se realice con estricto apego al procedimiento legal correspondiente y mediante una resolución escrita, fundada y motivada. Para tal efecto, es necesario que las personas detenidas sean informadas desde el ingreso sobre el motivo de su detención y los derechos que les asisten, sean escuchadas en ejercicio de la garantía de audiencia y se hagan constar por escrito esas diligencias, lo que también permitirá a las autoridades contar con un elemento de prueba para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información y se les respetó ese derecho.

ANEXO 8

3. Omisiones en el registro de las personas privadas de la libertad

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de visitantes.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno, registro de ingreso al área de arresto y de visitantes. El libro de gobierno no cuenta con información sobre la autoridad que realiza la puesta a disposición; no existe un registro de visitantes.
Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Sombrierete.	

Los registros constituyen uno de los instrumentos para prevenir la tortura y el maltrato, ya que además de favorecer la salvaguarda de los derechos relacionados con el procedimiento seguido a las personas detenidas, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor al establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, el artículo 7, numeral 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo lugar donde haya personas privadas de la libertad se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso, así como el día y la hora de su ingreso y de su salida.

Por su parte, el principio IX, numeral 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de quienes ingresen a los lugares de detención sean consignados en un registro que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad; día y hora de ingreso, egreso y traslados; lugares de destino e identidad de las autoridades que los ordenan y de quienes los realizan.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, deben adoptarse las medidas correspondientes para que los 13 lugares de arresto señalados en el cuadro, cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, el cual debe considerar, además de la información a cargo de los jueces comunitarios y del personal responsable del ingreso de los detenidos a las áreas de arresto, la relativa a los visitantes, sin menoscabo de aquellos registros que permitan un mejor control de esos lugares.

ANEXO 9

4. Retraso en la puesta a disposición

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> El juez comunitario informó que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público hasta 24 horas después de la detención.

Tal irregularidad, contraviene el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que cuando un indiciado sea detenido en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

En ese sentido, el artículo 366, fracción I, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, establece como delito cometido por un servidor público, el hecho de no poner a la brevedad posible a disposición del Ministerio Público a un detenido aprehendido en flagrante delito.

Al transcurrir un tiempo prolongado entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición de la autoridad competente, coloca al gobernado en estado de inseguridad jurídica al ser retenido sin justificación legal.

Además, la retención de los indiciados retarda el inicio de la averiguación previa, lo que trae como consecuencia que el tiempo que permanecen custodiados por las autoridades municipales, no sea tomado en cuenta para el cómputo del plazo constitucional que tiene el Ministerio Público para resolver su situación jurídica.

Por tal motivo, es necesario que se giren instrucciones al personal de Seguridad Pública municipal para que cumplan con la obligación constitucional de poner a los indiciados sin demora ante la representación social.

ANEXO 10

5. Inexistencia de reglamentos y manuales de procedimientos

LUGAR DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Los 11 lugares visitados.	<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo con la información recabada durante las visitas y del análisis de la normatividad correspondiente, no existen reglamentos ni manuales en los que se precisen los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el traslado, ingreso, estancia y egreso de las personas privadas de la libertad.

La existencia de tales disposiciones en un lugar de detención es de gran importancia, ya que en ellas se consagran los derechos, deberes y obligaciones del personal que labora en el establecimiento, de los arrestados y los visitantes.

La falta de reglamentos y de manuales de procedimientos, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas que se encuentran privadas de la libertad estén debidamente fundados y

motivados, consecuentemente se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es necesario que los ayuntamientos responsables de los 11 lugares de arresto visitados, elaboren, emitan y difundan los correspondientes reglamentos y manuales para regular su funcionamiento.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

ANEXO 11

1. Deficiencias en la prestación del servicio médico

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> • La certificación de integridad física a los adolescentes sólo se practica cuando presentan lesiones. • No existe registro de las certificaciones de integridad física.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	<ul style="list-style-type: none"> • La certificación de integridad física sólo se practica a los arrestados cuando presentan lesiones.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> • La certificación de integridad física sólo se practica a los arrestados cuando presentan lesiones o se encuentran en estado de ebriedad y en el caso de indiciados que serán puestos a disposición del Ministerio Público.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	

Es importante mencionar que una de las finalidades de las certificaciones de integridad física antes del ingreso a los lugares de detención, consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como para prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Las irregularidades expuestas en el presente capítulo, impiden que las autoridades proporcionen la atención médica adecuada y oportuna que requieren las personas privadas de la libertad, a efecto de garantizarles el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto internacional, los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Al respecto, el principio IX, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconoce el derecho de estas personas a que se les practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

Por lo antes expuesto, deben girarse instrucciones a quien corresponda para que en los lugares de arresto referidos en el cuadro, se realice la certificación de integridad física a todas las personas privadas de la libertad cuando ingresen y particularmente para que en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe, se implemente un registro de las certificaciones de integridad física.

ANEXO 12

2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> La certificación de integridad física de ingreso se realiza en presencia del personal de Seguridad Pública.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin embargo, las condiciones en las que se realicen deben procurar que en todo momento se respete la dignidad del detenido y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico.

Cabe recordar que el examen de integridad física que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias de tortura o maltrato; por lo tanto, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

Sobre el particular, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, recomienda que todo detenido sea examinado en privado y que nunca esté presente un funcionario de policía u otro agente de la ley.

Por ello, se sugiere que en los lugares de detención mencionados en el cuadro, se utilicen mamparas tras las cuales las personas privadas de la libertad sean revisadas por un médico con la privacidad necesaria. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la certeza de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ANEXO 13

1. Ausencia de personal femenino para la custodia de mujeres

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con personal femenino para la custodia de mujeres.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	

Esta carencia, coloca a las mujeres arrestadas en una situación de inseguridad y se aparta de la obligación del Estado de proteger su integridad, en contra de riesgos de cualquier tipo.

Al respecto, el principio XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con el artículo 53, numeral 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

A fin de prevenir situaciones de riesgo que atenten contra la integridad de las mujeres, deben adoptarse medidas para que en las áreas de arresto señaladas en el cuadro, su vigilancia sea ejercida por personal del mismo sexo.

ANEXO 14

2. Insuficiente personal de seguridad y custodia

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de arresto indicó que el personal adscrito es insuficiente y que se requieren cinco elementos más.

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.	<ul style="list-style-type: none"> El comandante refirió que el personal adscrito al área de arresto es insuficiente y que se requieren dos elementos más.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> Los directores de la Policía Municipal informaron que únicamente cuentan con un elemento adscrito al área de arresto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Sombrerete.	<ul style="list-style-type: none"> El subdirector de la Policía Municipal manifestó que el personal adscrito al área de arresto es insuficiente y que se requieren tres elementos más.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	<ul style="list-style-type: none"> El director de la Policía Municipal señaló que únicamente cuenta con dos elementos adscritos al área de arresto.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de arresto es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes; sin embargo, al no existir un consenso a nivel nacional o internacional sobre el número de elementos con los que debe contar cada uno de estos lugares, debido a que presentan características particulares, es responsabilidad de las autoridades encargadas de su administración realizar la evaluación correspondiente.

Al respecto, el numeral XX de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que los lugares de privación de libertad dispondrán de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares de arresto referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

ANEXO 15

3. Falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de arresto, en materia de prevención de la tortura

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> El juez comunitario y el director de Seguridad Pública no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Guadalupe.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jerez de García Salinas, Jerez.	<ul style="list-style-type: none"> El juez comunitario no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Villanueva.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Zacatecas.	<ul style="list-style-type: none"> La doctora no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> El juez comunitario no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces comunitarios y el personal encargado de la seguridad no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Sombrerete.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	<ul style="list-style-type: none"> El director de Seguridad Pública no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

Sobre el particular, el artículo 10, de la Convención Contra la Tortura, señala que todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del

personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción XXVII, inciso I), de la Ley Orgánica del Municipio para el estado de Zacatecas, una de las atribuciones de los ayuntamientos es precisamente la de fomentar el desarrollo de los recursos humanos de la administración pública municipal, a través de cursos de actualización, capacitación y asistencia técnica.

A mayor abundamiento, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señalan en el numeral 47.3), que después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente. Adicionalmente, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

Por lo anterior, es necesario que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se implementen programas de capacitación sobre derechos humanos, así como de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas, y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados.

De manera particular, es conveniente que el personal médico que presta sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el llenado de los certificados de integridad física, de conformidad con lo previsto en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul.

ANEXO 16

4. Inexistencia de medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia en los lugares de detención

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Fresnillo.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de programas para prevenir y, en su caso, enfrentar sucesos como homicidios, suicidios, riñas y evasiones, entre otros.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Jerez de García Salinas, Jerez.	
Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Sombrerete.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Valparaíso.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Villanueva.	

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten tratos crueles, inhumanos o degradantes, o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es necesario que en los lugares referidos se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente sucesos relevantes o violentos, tales como homicidios, evasiones, suicidios y riñas.

ANEXO 17

5. No hay supervisión a los lugares de arresto por parte de las autoridades superiores

LUGARES DE DETENCIÓN	IRREGULARIDADES
Dirección de Seguridad Pública, en Juan Aldama.	<ul style="list-style-type: none"> El comandante encargado de la Dirección de Seguridad Pública no acude a los separos para verificar el trato que reciben los arrestados. No existe registro de las visitas de supervisión que realizan las autoridades municipales al área de arresto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Miguel Auza.	<ul style="list-style-type: none"> No se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Río Grande.	
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Ojocaliente.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces comunitarios no acuden a los separos para verificar el trato que reciben los arrestados. No existe registro de las visitas de supervisión que realizan los directores de Seguridad Pública a las áreas de arresto.
Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Villanueva.	

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de arresto es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto tanto a su dignidad como a sus derechos humanos.

Al respecto, cabe mencionar que el numeral 55 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, recomienda inspeccionar regularmente los establecimientos penitenciarios para vigilar que se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor.

Cabe agregar, que si bien por su propia naturaleza las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos, esto no basta para mejorar el trato y los servicios que deben brindarse en dichos lugares; para ello, es necesaria la elaboración de informes



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos
MEXICO

donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las irregularidades detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así evitar violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Por lo anterior, deben girarse instrucciones para que en los lugares referidos en el cuadro, los servidores públicos encargados de la imposición de las sanciones administrativas y los responsables de las áreas de arresto acudan a estos lugares para verificar el trato que reciben las personas privadas de la libertad, así como para que exista un registro de las visitas de supervisión, medida que permitirá a las autoridades acreditar que se han realizado.

Julio de 2012.